

# DECRETO # 514



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en fecha 29 de Noviembre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



II LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Jalpa, Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los



servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

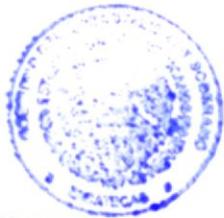
En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.



Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

LEGISLATURA DEL ESTADO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$82'871,117.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

<b>Municipio de Jalpa, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</b>	
<b>Total</b>	<b>82,871,117.00</b>



<b>Impuestos</b>	<b>7,362,102.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	32,100.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,400,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,740,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	190,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>-</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Derechos</b>	<b>7,209,550.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,127,005.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	-



	5,899,538.00
Otros Derechos	143,007.00
Accesorios	40,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Productos</b>	<b>1,298,004.00</b>
Productos de tipo corriente	53,004.00
Productos de capital	1,245,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>3,979,011.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	3,979,011.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>815,010.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	815,010.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>62,207,431.00</b>
Participaciones	39,917,432.00
Aportaciones	17,289,963.00
Convenios	5,000,036.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>3.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00



Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>5.00</b>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

**Artículo 3.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que,

con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



**Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



**Artículo 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera  
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

**Artículo 22.-** Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%**, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, por cada aparato..... **0.3117**
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Billares; por mesa, por día..... **0.4630**
- V. Aparatos infantiles montables, por mes..... **2.6000**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **2.6083**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán por unidad, diariamente..... **1.6302**

**Artículo 23.-** Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:



	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>83.0000</b>
II. Carreras de caballos, por evento.....	<b>20.8000</b>
III. Casino, por día.....	<b>20.8000</b>

## **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.-** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 25.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 27.-** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

**Artículo 28.-** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:



- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

**Artículo 29.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos, un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 31.-** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:



- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal, cuando menos, un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

**Artículo 32.-** En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

**Artículo 33.-** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

**Artículo 34.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y



- b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 35.-** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



**Artículo 36.-** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 37.-** La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

### **Salarios Mínimos**

#### **I. PREDIOS URBANOS:**

##### **a) Zonas:**

I.....	<b>0.0012</b>
II.....	<b>0.0022</b>
III.....	<b>0.0041</b>
IV.....	<b>0.0063</b>
V.....	<b>0.0094</b>
VI.....	<b>0.0151</b>
VII.....	<b>0.0226</b>

- b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a



las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:		
Tipo A.....		<b>0.0104</b>
Tipo B.....		<b>0.0053</b>
Tipo C.....		<b>0.0034</b>
Tipo D.....		<b>0.0023</b>
b) Productos:		
Tipo A.....		<b>0.0136</b>
Tipo B.....		<b>0.0104</b>
Tipo C.....		<b>0.0070</b>
Tipo D.....		<b>0.0041</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:		
1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....		<b>0.7898</b>
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....		<b>0.5787</b>
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:		
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....		<b>2.0000</b>
más, por cada hectárea.....		<b>\$1.50</b>
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....		<b>2.0000</b>
más, por cada hectárea.....		<b>\$3.00</b>



Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 38.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo general.



**Artículo 39.-** A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2016, se les bonificará el Impuesto Predial causado del ejercicio 2015, de conformidad a lo siguiente:

- |                     |            |
|---------------------|------------|
| I. En enero.....    | <b>15%</b> |
| II. En febrero..... | <b>15%</b> |
| III. En marzo.....  | <b>10%</b> |

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán exceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero apagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 40.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**Artículo 41.-** Los ingresos derivados de uso de suelo:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulantes.....	<b>0.2996</b>
II. Derecho para piso, Tianguis.....	<b>0.3620</b>
III. Metro lineal adicional en Plazas y tianguis, por día.....	<b>0.0515</b>
IV. Cuota diaria de comercio Ambulante foráneo	<b>0.7114</b>
V. Cuota diaria de comercio Ambulante temporal	<b>1.0330</b>

#### Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

**Artículo 42.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3433** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

### Sección Tercera Panteones

**Artículo 43.-** Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

#### Salarios Mínimos

I.	Uso de terreno en el Panteón Municipal:	
a)	Sencillo.....	55.5231
b)	Doble.....	110.8985
c)	Triple.....	166.4220
II.	Uso de terreno del panteón en Comunidad Rural:	
a)	Sencillo.....	27.8436
b)	Doble.....	55.6872

### Sección Cuarta Rastro

**Artículo 44.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos	
I.	Mayor	0.1332
II.	Ovicaprino	0.0603
III.	Porcino	0.0603

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.



## Sección Quinta

### Canalización de Instalaciones en la Vía Pública



**Artículo 45.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 46.-** Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 47.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>0.1040</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0208</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	<b>5.7200</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>5.7200</b>

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**Artículo 48.-** El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

	<b>Salario Mínimo</b>
I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a) Vacuno.....	<b>1.9809</b>
b) Ovicaprino.....	<b>1.2378</b>
c) Porcino.....	<b>1.2378</b>
d) Equino.....	<b>1.2378</b>
e) Asnal.....	<b>1.5564</b>
f) Aves de Corral.....	<b>0.0635</b>
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	<b>0.0038</b>
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:	
a) Vacuno.....	<b>0.1271</b>
b) Porcino.....	<b>0.1839</b>
c) Ovicaprino.....	<b>0.0635</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0197</b>
IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:	
a) Vacuno.....	<b>0.6719</b>
b) Becerro.....	<b>0.4175</b>
c) Porcino.....	<b>0.4175</b>
d) Lechón.....	<b>0.3183</b>
e) Equino.....	<b>0.2474</b>
f) Ovicaprino.....	<b>0.3183</b>



g) Aves de corral..... **0.0040**

V. **Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:**

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	<b>0.9903</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras....	<b>0.4949</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.2473</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0313</b>
e) Pieles de ovicaprino.....	<b>0.1315</b>
f) Manteca o cebo, por kilo.....	<b>0.0313</b>

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. **Incineración de carne en mal estado, por unidad:**

a) Ganado mayor.....	<b>2.2416</b>
b) Ganado menor.....	<b>1.4483</b>

VII **No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.**

VIII **Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, sin el sello del rastro de origen; con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:**

a) Vacuno.....	<b>0.0092</b>
b) Porcino.....	<b>0.0095</b>
c) Ovicaprino.....	<b>0.0052</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0040</b>

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Tesorería Municipal.



## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 49.-** Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

	<b>Salario Mínimo</b>
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	<b>0.9614</b>
<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	<b>0.7942</b>
III. Solicitud de matrimonio.....	<b>2.0900</b>
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	<b>4.4175</b>
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal.....	<b>21.9450</b>
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa	



de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	<b>1.0764</b>
VI. Anotación marginal.....	<b>0.4598</b>
VII. Asentamiento de actas de defunción....	<b>0.3449</b>
VIII. Juicios Administrativos.....	<b>1.3804</b>
IX. Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	<b>1.6882</b>
X. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....	<b>1.0973</b>
XI. Pláticas Prenupciales.....	<b>1.5681</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico. Asimismo se le otorgará a los empleados y sus familiares en segundo grado de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un **50%** en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.

En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas

en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0110** cuotas de salario mínimo.



### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**Artículo 50.-** Este servicio causará las siguientes cuotas:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Por inhumación a perpetuidad:	
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..	<b>3.9255</b>
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	<b>7.3510</b>
c) Sin gaveta para adultos.....	<b>8.9928</b>
d) Con gaveta para adultos.....	<b>22.1249</b>
e) Depósito de Cenizas gaveta.....	<b>22.1249</b>
f) Reinhumaciones.....	<b>22.1249</b>
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>3.0689</b>
b) Para adultos.....	<b>8.0646</b>
III. Exhumaciones.....	<b>32.9603</b>
<p>Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Jalpa, Zacatecas.</p>	
IV. Refrendo de panteones.....	<b>1.2578</b>
V. Traslado de derechos de terreno.....	<b>16.3087</b>



- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

### **Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 51.-** Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>1.0802</b>
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>0.9638</b>
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	<b>1.7557</b>
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.4727</b>
V. De documentos de archivos municipales.....	<b>1.0128</b>
VI. Constancia de inscripción.....	<b>0.6415</b>
VII. Otras certificaciones.....	<b>0.9598</b>
VIII. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento.....	<b>0.8694</b>
b) Si no presenta documento.....	<b>1.0325</b>
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	<b>1.0379</b>
d) Reexpedición de recibo de ingresos,	



que no causa efectos fiscales.....	<b>1.0868</b>
IX. Certificación de actas de deslinde de predios	<b>2.1408</b>
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....	<b>1.6207</b>
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	<b>1.6207</b>
b) Predios rústicos.....	<b>1.8238</b>
XII. Certificación de clave catastral.....	<b>1.8943</b>
XIII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	<b>2.1736</b>

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, **0.5434** salarios mínimos.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.,

**Artículo 52.-** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, **5.0742** salarios mínimos.



## **Sección Quinta**

### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 53.-** Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

## **Sección Sexta**

### **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 54.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## **Sección Séptima**

### **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 55.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:
- |   |               |
|---|---------------|
| a) Hasta 200 Mts <sup>2</sup> .....     | <b>3.3768</b> |
| b) De 201a 400 Mts <sup>2</sup> .....   | <b>4.0518</b> |
| c) De 401 a 600 Mts <sup>2</sup> .....  | <b>4.7274</b> |
| d) De 601 a 1000 Mts <sup>2</sup> ..... | <b>5.4028</b> |

- e) Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... **0.0004**

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos:

- a) Terreno Plano:
- |  |                |
|--|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has.....  | <b>4.6936</b>  |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.   | <b>9.3675</b>  |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.  | <b>14.0753</b> |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.  | <b>23.4558</b> |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.  | <b>37.4476</b> |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.  | <b>46.9059</b> |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.  | <b>57.3800</b> |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.   | <b>65.0872</b> |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....                                    | <b>75.0627</b> |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | <b>1.3167</b>  |
- b) Terreno Lomerío:
- |  |                 |
|--|-----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has.....  | <b>9.3675</b>   |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.   | <b>14.0753</b>  |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.  | <b>23.4558</b>  |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.  | <b>37.5241</b>  |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.  | <b>56.2870</b>  |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.  | <b>75.0627</b>  |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.  | <b>93.8114</b>  |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.   | <b>112.5739</b> |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....                                    | <b>131.1540</b> |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | <b>2.0104</b>   |
- c) Terreno Accidentado:
- |                                     |                |
|-------------------------------------|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has.....           | <b>26.2725</b> |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.  | <b>39.4092</b> |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. | <b>52.5115</b> |





4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	<b>91.9406</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	<b>115.5793</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	<b>147.7350</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	<b>170.7586</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	<b>197.0178</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>223.2905</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>3.3702</b>

III. Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional..... **0.2174**

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **7.3614**

V. Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:

a) Hasta \$ 1,000.00.....	<b>1.8270</b>
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>2.3639</b>
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>3.3769</b>
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>4.4575</b>
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>6.7537</b>
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	<b>8.8474</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.1857**

g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente



atendiendo a lo siguiente:

1. Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....	25%
2. Para el segundo mes.....	50%
3. Para el tercer mes.....	75%
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.8128
VII. Autorización de alineamientos.....	1.8097
VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.8364
IX. Expedición de carta de alineamiento.....	1.8943
X. Expedición de número oficial.....	1.8943
XI. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal.....	1.6302

### Sección Octava Desarrollo Urbano

**Artículo 56.-** Los servicios que se presten por concepto de:

#### Salarios Mínimos

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
  - a) Residenciales por M<sup>2</sup>..... 0.0362
  - b) Medio:



1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0121</b>
2. De 1-00-01 has. en adelante, M <sup>2</sup> ...	<b>0.0207</b>
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0086</b>
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup>	<b>0.0121</b>
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup>	<b>0.0207</b>
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> ..	<b>0.0067</b>
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup>	<b>0.0083</b>

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0362</b>
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0440</b>
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0440</b>
d) Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1444</b>
e) Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0312</b>

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



III.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	<b>3.4421</b>
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.0952</b>
V.	Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:	
a)	Fraccionamientos residenciales, por m <sup>2</sup> ..	<b>0.0327</b>
b)	Fraccionamientos de interés medio:	
	1. Menor de 10,000, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0098</b>
	2. De 10,001 en adelante.....	<b>0.0076</b>
c)	Fraccionamiento de interés social:	
	1. Menor de 10,000, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0071</b>
	2. De 10,001 en adelante.....	<b>0.0054</b>
d)	Fraccionamiento popular:	
	1. Menos de 10,000, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0054</b>
e)	Régimen de propiedad en condominio, por m <sup>2</sup> de superficie construida.....	<b>0.0098</b>
f)	Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, por mes excedente:	
	De.....	<b>5.4340</b>
	a.....	<b>10.8680</b>

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

### Salarios Mínimos

VI.	Dictámenes sobre:	
	a) Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:	
	1. De 1 a 1,000 M <sup>2</sup> .....	<b>2.1736</b>
	2. De 1,001 a 3,000 M <sup>2</sup> .....	<b>2.7170</b>
	3. De 3,001 a 6,000 M <sup>2</sup> .....	<b>5.4340</b>
	4. De 6,001 a 10,000 M <sup>2</sup> .....	<b>8.6944</b>
	5. De 10,001 M <sup>2</sup> en adelante.....	<b>13.0416</b>
VII.	Verificar ocular de predios urbanos:	
	a) Hasta 20 M <sup>2</sup> .....	<b>3.3767</b>
	b) De 201 a 400 M <sup>2</sup> .....	<b>4.1754</b>
	c) De 401 a 600 M <sup>2</sup> .....	<b>4.7178</b>
	d) De 601 a 1,000 M <sup>2</sup> .....	<b>4.1097</b>

### Sección Novena Licencias de Construcción

#### Artículo 57.- Expedición para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, por m <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, será de.....	<b>0.1908</b>
	Más por cada mes que duren los trabajos..	<b>1.7781</b>
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 metros; por	<b>0.1528</b>



	M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.....	
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	<b>4.3482</b>
	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	<b>0.4709</b>
	a.....	<b>3.3021</b>
IV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	<b>6.3623</b>
V.	Movimientos de materiales y/o escombro....	<b>3.3504</b>
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	<b>0.4729</b>
	a.....	<b>3.3021</b>
VI.	Prórroga de licencia, por mes.....	<b>1.3648</b>
VII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	<b>0.8460</b>
	b) De cantera.....	<b>1.8451</b>
	c) De granito.....	<b>2.9903</b>
	d) De otro material, no específico.....	<b>4.6446</b>
	e) Capillas.....	<b>55.9887</b>
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;	
IX.	Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen.....	<b>2.1736</b>
X.	Para introducción de hasta 5 metros de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de	<b>6.5208</b>



televisión y/o similares, se causarán un derecho de.....

Por cada metro lineal o fracción adicional..... **1.7389**

- XI. Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, y
  
- XII. Permiso por construcción instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, a criterio de la Autoridad.

### **Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 58.-** Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora.



Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas

a)	Cabaret, centro nocturno:		
	De.....		<b>15.0000</b>
	a.....		<b>50.0000</b>
b)	Discoteca y/o antro:		
	De.....		<b>5.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>
c)	Salón de baile:		
	De.....		<b>5.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>
d)	Cantina:		
	De.....		<b>5.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>
e)	Bar:		
	De.....		<b>5.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>
f)	Restaurante Bar:		
	De.....		<b>5.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>
g)	Licorería, expendio, autoservicio y supermercados:		
	De.....		<b>15.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>
h)	Otros,		
	De.....		<b>5.0000</b>
	a.....		<b>40.0000</b>

II. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora:

a) Abarrotes:



	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
b) Restaurante:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
c) Depósito, expendio o autoservicio	De.....	<b>15.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
d) Fonda:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
e) Billar:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>
f) Otros:	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>40.0000</b>

**Artículo 59.-** Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes:

I.	Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L:	
a)	Expedición de Licencia.....	<b>1,512.0000</b>
b)	Renovación.....	<b>85.0000</b>
c)	Transferencia.....	<b>208.0000</b>
d)	Cambio de giro.....	<b>208.0000</b>
e)	Cambio de domicilio.....	<b>208.0000</b>



	Permiso eventual, <b>20.0000</b> salarios mínimos más por cada día.....	<b>20.0000</b>
II.	Tratándose de giros con venta de alcohol etílico:	
	a) Expedición de licencia.....	<b>761.0000</b>
	b) Renovación.....	<b>85.0000</b>
	c) Transferencia.....	<b>117.0000</b>
	d) Cambio de giro.....	<b>117.0000</b>
	e) Cambio de domicilio.....	<b>117.0000</b>
III.	Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L:	
	a) Expedición de licencia.....	<b>39.0000</b>
	b) Renovación.....	<b>26.0000</b>
	c) Transferencia.....	<b>39.0000</b>
	d) Cambio de giro.....	<b>39.0000</b>
	e) Cambio de domicilio.....	<b>13.0000</b>
	El permiso eventual tendrá un costo de	<b>13.0000</b>
	Más, por cada día adicional.....	<b>1.0000</b>
IV.	Tratándose de centro nocturno o cabaret:	
	a) Expedición de licencia.....	<b>2,0000.0000</b>
	b) Renovación.....	<b>112.0000</b>
	c) Transferencia.....	<b>275.0000</b>
	d) Cambio de giro.....	<b>275.0000</b>
	e) Cambio de domicilio.....	<b>275.0000</b>
V.	Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional.....	<b>4.0000</b>
	Más, por cada día adicional.....	<b>1.0000</b>

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de



LEGISLATURA DEL ESTADO

artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada.....

**39.0000**

**Artículo 60.-** Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un **10%**.

**Sección Décima Primera  
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 61.-** Los ingresos derivados de:

**Salarios Mínimos**

- I. Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas..... **4.9000**
- II. Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas.. **0.9100**
- III. Licencia de comercio establecido:
  - a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios, conforme a la siguiente tabla:

	<b>GIRO</b>	<b>Salario Mínimo</b>
1	Abarrotes en pequeño	<b>2.7518</b>
2	Abarrotes con venta de cerveza	<b>5.5427</b>
3	Abarrotes en General	<b>4.7928</b>
4	Accesorios para celulares	<b>4.7928</b>
5	Agencia de eventos y banquetes	<b>5.9910</b>
6	Agencia de Viajes	<b>5.5093</b>
7	Agua purificada	<b>5.9910</b>
8	Alfarería	<b>5.5093</b>
9	Alimentos con venta de Cerveza	<b>5.5093</b>
10	Almacenes de Autoservicio	<b>31.7389</b>



	<b>GIRO</b>	<b>Salario Mínimo</b>
11	Artesanías y Regalos	<b>5.5093</b>
12	Astrología, naturismo y venta de artículos esotéricos	<b>5.5093</b>
13	Auto Servicio	<b>22.7657</b>
14	Balconerías	<b>5.5093</b>
15	Bancos	<b>5.5623</b>
16	Bar con Giro Rojo	<b>33.0085</b>
17	Billar con venta de cerveza	<b>5.2974</b>
18	Cantina	<b>33.0085</b>
19	Carnicerías	<b>5.2974</b>
20	Casa de Cambio	<b>5.5093</b>
21	Centro botanero	<b>22.7284</b>
22	Cervecentro	<b>5.5093</b>
23	Cervecería	<b>33.0085</b>
24	Clínica Hospitalaria	<b>5.5609</b>
25	Comercios Mercado Morelos	<b>5.5079</b>
26	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	<b>5.5609</b>
27	Depósito de Cerveza	<b>33.0085</b>
28	Discotecas (Venta de Discos)	<b>5.5623</b>
29	Discoteque	<b>33.0085</b>
30	Expendio de vinos y licores más de 10 G.L	<b>33.0085</b>
31	Farmacia	<b>5.5079</b>
32	Ferretería y Tlapalería	<b>5.5079</b>
33	Florerías	<b>5.2961</b>
34	Forrajeras	<b>5.5079</b>
35	Funerarias	<b>10.5922</b>
36	Gasera	<b>5.5609</b>
37	Gasera para Uso Combis Vehículos	<b>5.5609</b>
38	Gasolineras	<b>5.5609</b>
39	Grandes Industrias	<b>5.5609</b>
40	Grupos Musicales	<b>5.2961</b>
41	Hoteles	<b>5.5079</b>
42	Internet (Ciber-Café)	<b>5.5079</b>
43	Joyerías	<b>5.5079</b>
44	Ladrilleras	<b>5.5079</b>
45	Lonchería con venta de cerveza	<b>7.3150</b>



	<b>GIRO</b>	<b>Salario Mínimo</b>
46	Lonchería sin venta de cerveza	5.5079
47	Medianas Industrias	5.5079
48	Mercerías	5.5079
49	Micheladas para llevar	7.3150
50	Micro Industrias	5.5079
51	Mini-Súper	5.5079
52	Mueblerías	5.5079
53	Ópticas	5.5079
54	Panaderías	5.5079
55	Papelerías	5.5079
56	Pastelerías	5.5079
57	Peleterías	5.5079
58	Peluquerías	5.5079
59	Perifoneo	5.5079
60	Pinturas	5.5079
61	Pisos	5.5079
62	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	10.5922
63	Refaccionarias	5.5079
64	Refresquería con venta Bebidas Alcohólicas-10°	31.7389
65	Renta de Películas	5.5079
66	Restaurante con venta de Cerveza	10.5922
67	Restaurante sin bar pero con venta de 10 G.L	7.3150
68	Restaurante-Bar sin giro rojo	21.6460
69	Salón de belleza y estéticas	5.5079
70	Salón de fiestas	5.5079
71	Servicios profesionales	5.5079
72	Taller de servicios mayor de 8 empleados	12.3548
73	Taller de servicios menor de 8 empleos	5.5079
74	Taquería	5.5079
75	Taqueros Ambulantes	5.5079
76	Telecomunicaciones y Cable	10.5922
77	Tenerías	5.5079
78	Tiendas de Ropa y Boutique	5.5079



	<b>GIRO</b>	<b>Salario Mínimo</b>
79	Vendedores Ambulantes	<b>5.5079</b>
80	Venta de Gorditas	<b>5.5079</b>
81	Venta de Material para Construcción	<b>5.5079</b>
82	Video Juegos	<b>5.5079</b>
83	Zapaterías	<b>5.5079</b>

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.4340** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

### **Sección Décima Segunda Protección Civil**

**Artículo 62.-** Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil **5.4340** salarios mínimos, y por otros servicios, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... **4.3472**
  
- II. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:



a)	Estéticas.....	1.6519
b)	Talleres mecánicos:	
	De.....	2.8474
	a.....	5.0319
c)	Tintorerías.....	4.3472
d)	Lavanderías:	
	De.....	1.7606
	a.....	3.9451
e)	Salón de fiestas infantiles.....	2.1736
f)	Empresas de alto impacto ambiental:	
	De.....	10.4239
	a.....	19.5624

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5486** cuotas de salario mínimo.

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

#### Sección Primera Permisos para Festejos

**Artículo 63.-** Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Para festejos en salón.....	7.7603
II. Para festejos en domicilio particular.....	3.2117
III. Para kermes.....	4.3123
IV. Para jaripeo y coleaderos.....	16.8139
V. Fiesta en plaza pública.....	3.2335



VI.	Bailes en comunidad.....	3.2335
VII.	Permiso para cierre de calle.....	3.2117

### **Sección Segunda Fierros de Herrar**

**Artículo 64.-** Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

	<b>Salarios Mínimos</b>	
I.	Por registro.....	4.6269
II.	Por refrendo anual.....	1.5805
III.	Por cambio de propietario.....	1.9916
IV.	Baja o cancelación.....	1.8476

### **Sección Tercera Anuncios y Propaganda**

**Artículo 65.-** La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

	<b>Salarios Mínimos</b>	
I.	Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	



a)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	<b>31.7939</b>
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>3.1156</b>
b)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	<b>21.6074</b>
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>2.7606</b>
c)	Para otros productos y servicios.....	<b>5.8647</b>
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	<b>0.5873</b>
II.	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
III.	Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente sección se estará a lo señalado en el artículo 60, de la presente Ley;	
IV.	Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente sección, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;	
V.	Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán cuota de <b>2.9320</b> salarios mínimos;	
VI.	Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2016; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos;	
VII.	Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán <b>2.0000</b> cuotas de salario mínimo, por cada decena	



VIII. Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:

a) De 1 a 3 metros cúbicos.....	<b>1.0000</b>
b) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos...	<b>2.5000</b>
c) Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos...	<b>5.0000</b>
d) Más de 10 metros cúbicos.....	<b>12.0000</b>

IX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.3350**  
con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

X. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de..... **0.4510**  
con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará..... **0.6039**  
con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XII. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....	<b>40.0000</b>
--	----------------



- |   |                                  |
|---|----------------------------------|
| b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año  | <b>20.0000</b>                   |
| c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año  | <b>60.0000</b>                   |
| d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts <sup>2</sup> pagarán una cuota de.....   | <b>6.0000</b>                    |
| XIII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de..... | <b>80.0000</b><br><b>10.0000</b> |

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Arrendamiento

**Artículo 66.-** Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

#### Sección Segunda Uso de Bienes

**Artículo 67.-** El pago de uso de sanitarios en edificios municipales será de **0.0497**.

**Artículo 68.-** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.



## CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

### Sección Única Enajenación

**Artículo 69.-** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

### Sección Única Otros Productos

**Artículo 70.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
  - a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8142**
  - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.4904**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de Losetas para criptas..... **2.5321**
- IV. Por fotocopia..... **0.0759**



- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3946**

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 71.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>4.6435</b>
II. Falta de refrendo de licencia.....	<b>3.0142</b>
III. No tener a la vista la licencia.....	<b>0.8977</b>
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	<b>5.1089</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>10.2655</b>
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>20.5270</b>
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>15.6804</b>
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.	<b>1.6294</b>



VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>2.8508</b>
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>2.9704</b>
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>16.4477</b>
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	<b>1.9180</b>
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	<b>2.5277</b>
	a.....	<b>13.5216</b>
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>12.3353</b>
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>9.5790</b>
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>7.1834</b>
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	<b>27.7761</b>
	a.....	<b>69.6445</b>
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>10.2412</b>
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	<b>6.1657</b>



	a.....	<b>13.9272</b>
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>18.1240</b>
XX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	<b>3.9927</b>
XXI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>0.7877</b>
XXII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 53 de esta Ley.....	<b>0.8407</b>
XXIII.	Multa por registro extemporáneo de nacimiento.....	<b>3.0000</b>
	No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años;	
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	<b>6.0055</b>
	a.....	<b>13.2641</b>
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
XXVI.	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	<b>2.9552</b>
	a.....	<b>23.6140</b>
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	<b>5.9384</b>



c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	<b>2.6466</b>
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>9.1274</b>
e) Orinar o defecar en la vía pública	<b>3.8970</b>
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	<b>5.7320</b>
g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1. Ganado mayor.....	<b>2.1850</b>
2. Ovicaprino.....	<b>1.1688</b>
3. Porcino.....	<b>0.0148</b>

**Artículo 72.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**Artículo 73.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 74.-** Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.



## **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 75.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### **Sección Segunda Seguridad Pública**

**Artículo 76.-** Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **3.3280** a **4.5760** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas de salario mínimo.

## **TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

#### **Sección Primera DIF Municipal**

**Artículo 77.-** Las cuotas de recuperación de los talleres impartidos en el DIF Municipal, serán **0.3410** cuotas de salarios mínimos, por persona.



Las cuotas de recuperaciones de la Unidad Básica de Rehabilitación serán, **0.2557** cuotas de salario mínimo, por persona.

**Artículo 78.-** Las cuotas de recuperación de Programas de DIF Estatal será por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Despesas.....	<b>0.1364</b>
II. Canasta.....	<b>0.1364</b>
III. Desayunos.....	<b>0.0171</b>

### **Sección Segunda Servicio de Agua Potable**

**Artículo 79.-** Las tarifas de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de Jalpa, Zacatecas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, excepto la tarifa para uso doméstico; de la siguiente manera:

I. DOMÉSTICA		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO
		M3 ADIC.
0-15	\$ 71.00	
16-20	\$83.00	\$ 6.25
21-25	\$120.25	\$7.30
26-30	\$161.50	\$8.34
31-40	\$207.70	\$9.38
41-50	\$311.80	\$10.42
51-100	\$424.20	\$11.46
MAYOR 100	\$1052.00	\$21.89
CUOTA FIJA	\$173.42	



II. PENSIONADOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO
		M3 ADIC.
0-15	\$ 57.00	
16-20	\$69.00	\$ 6.25
21-25	\$106.25	\$7.30
26-30	\$147.50	\$8.34
31-40	\$193.70	\$9.38
41-50	\$297.80	\$10.42
51-100	\$410.20	\$11.46
MAYOR 100	\$1038.00	\$21.89
CUOTA FIJA	\$159.42	

III. ESPACIOS PÚBLICOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO
		M3 ADIC.
0-15	\$ 67.56	
16-30	\$77.77	\$ 4.24
31-50	\$159.66	\$6.86
51-75	\$307.37	\$7.94
76-125	\$500.32	\$8.61
126-200	\$981.89	\$9.52
MAYOR 200	\$1678.41	\$10.66
CUOTA FIJA	\$211.36	

IV. MIXTA		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-11	\$103.80	
12-15	\$115.80	\$7.18
16-20	\$147.55	\$8.45
21-25	\$194.99	\$8.87
26-30	\$251.70	\$9.28



31-40	\$306.95	\$9.96
41-50	\$417.15	\$10.61
51-100	\$531.39	\$11.42
MAYOR 100	\$1098.73	\$18.44
CUOTA FIJA	\$211.36	
NOTA: Costos más I.V.A., salvo el agua para uso doméstico		

V INDUSTRIAL Y HOTELERO		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-10	\$91.76	
11-25	\$91.76	\$8.99
26-75	\$232.47	\$12.50
76-150	\$878.77	\$14.92
151-250	\$2020.92	\$17.10
MAYOR 250	\$3756.78	\$18.25
CUOTA FIJA	\$211.36	

V. COMERCIAL		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-7	\$91.62	
8-10	\$103.62	\$7.18
11-20	\$130.17	\$9.64
21-30	\$232.84	\$11.23
31-40	\$343.60	\$11.60
41-50	\$457.15	\$13.48
51-100	\$573.87	\$14.13
MAYOR 100	\$1155.89	\$14.84
CUOTA FIJA	\$211.36	



VI. ESCUELAS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-25	\$54.55	
MAYOR 25	\$54.55	\$3.98

VII. Extracción..... **\$ 3.00 /mes**

VIII. Alcantarillado..... **\$ 5.00 /mes**

IX. Saneamiento:

a) De 0-15m<sup>3</sup>..... **\$ 4.00 /mes**

b) Más de 15 m<sup>3</sup>..... **\$ 1.00 por metro**

**Artículo 80.-** Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Jalpa, Zacatecas, se cobrará conforme a lo siguiente:

I.	Contrato	\$336.21	+ IVA	\$390.00
II.	Venta de medidor	\$400.00	+ IVA	\$464.00
III.	Reconexión	\$100.00	+ IVA	\$116.00
IV.	Cambio de nombre	\$100.00	+ IVA	\$116.00
V.	Preparación de toma	\$1,293.11	+ IVA	\$1,500.00
VI.	Kg. Hipoclorito de sodio	\$5.17	+ IVA	\$6.00
VII. Conceptos a cobrar en toma nueva (en tierra):				
VIII.	Contrato	\$336.21	+ IVA	\$390.00
IX.	Medidor	\$400.00	+ IVA	\$464.00
X.	Material	\$846.55	+ IVA	\$982.00
XI.	Mano de obra	\$400.00	+ IVA	\$464.00
XII.	Total toma nueva	\$1,982.76	+ IVA	\$2,300.00



XIII.	Complementar toma en Fracc. San marcos y Caxcan	\$1,120.69	+ IVA	\$1,300.00
XIV.	Pipa de agua cargada en pozo	\$155.00	+ IVA	\$180.00
XV.	MULTAS GENERALES (salario min \$70.10)	\$1,402.00		\$70,100.00
XVI.	Constancia	\$100.00	+ IVA	\$116.00
XVII.	Multa manipulación de toma	\$1,402.00		
XVIII.	Derecho de conexión en COPROVI	\$1,200.00		
XIX.	Derecho de conexión	\$2,500.00		
XX.	Gastos de cobranza	\$50.00		
XXI.	Duplicado de recibo	\$5.00		
XXII.	Permiso conexión de descarga	\$450.00		
XXIII.	Trabajos en descargas de drenaje y red en comunidades (salvo red en cabecera):			
	a)	Por hora \$215.51 +IVA .....		\$ 250.00
	b)	C/hr Adicional \$129.31 +IVA .....		\$ 150.00

**Sección Tercera**  
**Servicios de Construcción en Panteones**

**Artículo 81.-** Construcciones de gavetas en los Panteones:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Servicio nuevo.....	<b>45.4864</b>
II. Construcción de gaveta.....	<b>29.9256</b>
III. Tapada de gaveta.....	<b>17.4947</b>

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de 3.0000 cuotas de salario mínimo.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del Municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el **50%** de descuento.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **Sección Única Participaciones**

**Artículo 82.-** Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

### **CAPÍTULO II**



## INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### Sección Única Endeudamiento Interno

**Artículo 83.-** Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jalpa, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

**TERCERO.-** Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 245 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día quince del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA



SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA